

----- NUMERO: 143 (CIENTO CUARENTA Y TRES).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 19 (diecinueve) de Diciembre del año 2024 (dos mil veinticuatro).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar número 143/2024, concerniente al recurso de apelación interpuesto por ***** y ***** en contra de la resolución dictada por la Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, con fecha 15 (quince) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro), en el Incidente sobre Cancelación de Pensión Alimenticia tramitado dentro del expediente 1137/2010 relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovido por ***** en representación de sus entonces menores hijos ***** , todos de apellidos ***** , en contra de ***** ;

y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutive: “PRIMERO: Ha procedido el presente Incidente sobre Cancelación de Pensión

Alimenticia tramitado por ***** , dentro del expediente numero 01137/2010, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por ***** , en representación de sus hijos antes menores de edad, en contra de ***** ; en consecuencia. SEGUNDO: Por lo expresado en el apartado de los puntos considerativos del presente fallo, se ordena la cancelación de la pensión alimenticia que pesa sobre el salario y demás prestaciones que percibe el C. ***** , relativo al 50% (cincuenta por ciento), que pesa sobre el salario y demás prestaciones que percibe como empleado de la empresa ***** MÉXICO, de esta ciudad. TERCERO: Una vez firme la presente resolución, gírese el oficio correspondiente al Representante Legal de la empresa *****MÉXICO, a fin de que comuniqué a quien corresponda que cancele la pensión alimenticia que pesa sobre el salario y demás prestaciones que percibe el C. ***** , relativo al 50% (cincuenta por ciento), que pesa sobre el salario y demás prestaciones que percibe como empleado de la empresa ***** MÉXICO, de esta ciudad, por concepto de pensión alimenticia en favor de sus

2.

hijos antes menores de edad. NOTIFÍQUESE
PERSONALMENTE:-".-----

---- II.- Notificada que fue la resolución anterior e
inconformes ***** y *****
interpusieron en su contra recurso de apelación, mismo
que se admitió en ambos efectos por auto del 12 (doce)
de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro), teniéndoseles
por presentados expresando los agravios que en su
concepto les causa la resolución impugnada, con los
cuales se dió vista a su contraparte por el término de
ley, disponiéndose además la remisión de los autos
originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo
Colegiado que en Sesión Plenaria del 26 (veintiséis) de
noviembre del propio año (2024) acordó su aplicación a
esta Sala, donde se radicaron el 27 (veintisiete) de los
mismos mes y año, ordenándose la formación y registro
del expediente correspondiente, y toda vez que la Juez
de Primera Instancia admitió el recurso, más la
calificación que hizo del grado no es legal, esta Sala con
las facultades que le confiere el artículo 938 del Código
Adjetivo Civil, la corrigió para admitirse como se debe,
en el efecto devolutivo, atentos a lo previsto por el
diverso 146 en armonía con el 473 del propio

Ordenamiento Procesal; aunado a que los inconformes expresaron en tiempo los agravios relativos, y la contraparte desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- Los apelantes ***** y *****

***** expresaron como agravios, sustancialmente:

“PRIMERO.- La resolución que ahora se impugna, dictada por el C. Juez ... dentro de presente juicio y declarar procedente el Incidente Sobre Cancelación de Pensión Alimenticia, promovido por e C. ***** en contra de los C.C. ***** todos de apellidos ***** , provoca agravios de imposible reparación, pues se encuentra acreditado en autos, que los suscritos a la fecha aún nos encontramos cursando estudios académicos, tal y como se justificó con la documentación pública, a la cual se le concedió el valor jurídico correspondiente, provocando con ello, que la obligación alimenticia del deudor alimentista siga vigente, ... SEGUNDO.- ... nos causa agravios ... al basar dicha resolución bajo el criterio de haber alcanzado la mayoría de edad, ya que considerar dicho criterio, conculca lo dispuesto en el Código Civil vigente en el

3.

Estado de Tamaulipas, ya que dentro del Capítulo de Alimentos, no sostiene apartado alguno que sostenga dicho criterio de en razón de la mayoría de edad, se cancele la pensión alimenticia de los acreedores, por lo que en consecuencia, dicho criterio que resuelve la Autoridad, no resulta suficiente para declarar procedente la cancelación de pensión alimenticia de los acreedores, por lo que en consecuencia, dicho criterio que resuelve la Autoridad, no resulta suficiente para declarar procedente la cancelación de pensión alimenticia, pues considerar dicho criterio, sería violar los derechos fundamentales de la educación de los suscritos, ... TERCERO.- ... deja de valorar, cada una de las constancias procesales que integran el Incidente de Cancelación de Pensión Alimenticia, así como las pruebas ofrecidas en autos, dejando de valorar la prueba confesional a cargo del deudor alimentista, quien no compareciera a dicho desahogo y en consecuencia CONFESO en dicha prueba, ... el juzgador fue omiso en valorar para la debida resolución que ahora se combate a través de este medio de impugnación, como consecuencia de la resolución totalmente contraria a derecho, lo que violenta los

principios de legalidad, al dejar de valorar cada una de las pruebas, ya que de no realizar dicha actuación judicial por parte de este Tribunal, estaríamos expuestos a señalar que a Autoridad, deja de observar su criterio jurisdiccional y emite una resolución contraria a lo establecido en nuestra Legislación, ... causando agravios en detrimento de los suscritos, lo cual determina que la Resolución dictada resulta improcedente e infundada,”-----

---- La contraparte contestó los anteriores agravios; y,----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- Los agravios que expresan los apelantes ***** , de apellidos ***** ,

4.

mismos que por su estrecha vinculación se examinan conjuntamente ya que a través de ellos se quejan, en síntesis, de que la Juez de Primera Instancia no tomó en cuenta que probaron que se encuentran cursando estudios académicos que determinan la necesidad de continuar hasta concluirlos, provocando que la obligación alimentaria siga vigente; de que no hay capítulo alguno en el Código Civil que determine que por la mayoría de edad se cancele la pensión alimenticia, sino hasta el término de la carrera profesional y obtener un título; además de que dejó de valorar cada una de las constancias procesales, aunado a que se declaró confeso al incidentista, quien tiene la carga de la prueba, y no ellos, toda vez que demostraron su actual desarrollo educativo a través de los informes públicos, mismos que la Juez fue omisa en valorar, deben declararse infundados en razón de que, a diferencia de lo que afirman los apelantes, si bien es verdad que conforme a lo previsto por el numeral 288 de la Legislación Sustantiva Civil, cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios conservarán su derecho a recibirlos hasta el término de su carrera profesional u

obtener el título; empero, los recurrentes pasan por alto que, en la situación de la especie, cuando éstos llegaron a su mayoría de edad no estaban estudiando, toda vez que de las constancias de estudios que exhibieron, constantes a fojas 39 (treinta y nueve) y 40 (cuarenta) del expediente natural, así como del informe rendido por el *****
Subsecretario de Educación Media Superior y Superior del Estado, agregado a fojas de la 103 (ciento tres) a la 108 (ciento ocho) del propio expediente, se advierte que ***** apenas inició el primer tetramestre de la carrera de licenciado en derecho el 4 (cuatro) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), es decir, a la edad de ***** años; y en lo que respecta a *****

inició su bachillerato el 1° (primero) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro), a la edad de ***** años, por lo que tomando en consideración que la edad mínima para iniciar la educación primaria es de 6 (seis) años, la cual se culmina a los 12 (doce) años de edad, aproximadamente, en tanto que la educación secundaria, la cual abarca un periodo de 3 (tres) años, debe concluirse a la edad de 15 (quince) años, y, por ende, el bachillerato normalmente debe cursarse

5.

también en un periodo de 3 (tres) años, el cual debe terminarse a la edad de (18) dieciocho años, máximo 19 (diecinueve); de manera que con las probanzas aludidas, mismas que, a diferencia de lo que alegan los inconformes, del fallo impugnado se advierte que el Juzgador sí valoró las documentales, así como los informes constantes en autos, medios probatorios por los que se conviene con la Juzgadora de Primera Instancia en cuanto a que no favorecen a los demandados, puesto que con ellas sólo queda probado que estudian en los grados que en las mismas se precisan, los que se estima que no son acordes a la edad de éstos, ya que, se insiste, el grado profesional normalmente, y por regla general, se inicia a los 18 (dieciocho) o 19 (diecinueve) años de edad, y se concluye de los 21 (veintiuno) a los 23 (veintitrés) años de edad; por consiguiente, los demandados al estar fuera de dicho rango, el cual evidencia la correlación entre la enseñanza y los intereses y aptitudes de los alumnos, conforme a la edad que tienen, se estima que el grado que cursan actualmente no corresponde a su edad.-----
---- Aunado a que, contrario a lo que sostienen los apelantes, la parte actora sólo tenía la obligación de

probar la edad de los acreedores alimentarios, y éstos la de demostrar que sus estudios eran acordes a su edad; por lo tanto, al resultar que con las probanzas aludidas se observa el desfase entre la edad y los estudios que cursan, ello hace irrelevante el resultado de la prueba confesional a cargo de la parte actora, ya que la escolaridad de los acreedores alimentarios únicamente puede demostrarse, en la situación de la especie, con las constancias oficiales expedidas por las instituciones educativas, en las que se expresa que están realizando sus estudios, o por la Secretaría de Educación; razones por las que no produce beneficio alguno a los apelantes la falta de comparecencia de la parte actora al desahogo de la prueba confesional ofrecida por los demandados.--

---- Apoya la anterior decisión el criterio que informa la tesis VII.1o.C.60 C (10a.), con número de registro digital 2021620, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2345, de los siguientes rubro y texto: “PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO SE DEMANDA SU CANCELACIÓN EN FUNCIÓN DE LA EXCESIVA

6.

MAYORÍA DE EDAD DEL ACREEDOR, CORRESPONDE A ÉSTE DEMOSTRAR QUE SIGUE ESTUDIANDO EN UN GRADO ESCOLAR ACORDE CON SU EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Si bien es cierto que de conformidad con los artículos 234 y 239 del Código Civil para el Estado de Veracruz los padres tienen la obligación de dar alimentos a sus hijos, los cuales comprenden además de la alimentación propiamente dicha, la habitación, el vestido, la asistencia en casos de enfermedad y, tratándose de los menores de edad, los gastos necesarios para su educación y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión lícitos y adecuados a sus circunstancias personales, también lo es que esta obligación puede cesar como ocurre en el caso previsto por el artículo 251, fracción II, del código citado, que alude a la situación en que sus descendientes dejan de necesitarlos, es decir, cuando los hijos mayores de edad que no sufran ninguna discapacidad física o mental están aptos para allegarse por sí mismos los medios para subsistir. De manera que si son mayores de edad y gozan de capacidad física y mental, deben demostrar que siguen necesitando los alimentos de sus padres,

por cursar estudios de algún oficio, arte o profesión que a la postre les permitirá obtener ingresos para satisfacer sus necesidades. Sin embargo, existen casos en los que la mayoría de edad del acreedor resulta excesiva, entendida ésta como aquella que no guarda correlación con los parámetros generales de estudios superiores previstos en las normas aplicables para esa edad (mayores de veintitrés años). En este sentido, si se tiene en cuenta lo señalado en los artículos 98, 100, 105 y 115 de la Ley Número 247 de Educación del Estado de Veracruz, el grado profesional, por regla general, se inicia a los dieciocho o diecinueve años de edad y concluye a los veintiuno o veintitrés, esos datos constituyen una mera referencia genérica y son aptos para evidenciar la correlación entre la enseñanza a los intereses y aptitudes de los educandos, así como a las exigencias del desarrollo de la comunidad a la que pertenezcan y a las del Estado. Por tanto, en los juicios en que se demande la cancelación de la pensión alimenticia conforme al artículo 251, fracción II, del código invocado, en función de una excesiva mayoría de edad del acreedor alimentario, y éste al contestar la demanda, expone que la necesita por seguir estudiando,

7.

acorde con el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles para esa entidad, al actor únicamente le corresponde probar la edad del acreedor alimentario, y a éste demostrar que se encuentra estudiando un grado escolar acorde con su edad y, por ende, que tiene derecho a seguir percibiendo la pensión decretada a su favor, atento a los artículos 234 y 239 mencionados, en razón de que en esa hipótesis el actor arroja sobre el demandado la carga de la prueba al no ser susceptible para aquél acreditar el hecho negativo consistente en que su descendiente no se encuentra estudiando.”.-----

----- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la resolución dictada por la Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Reynosa, con fecha 15 (quince) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro), en el Incidente de Cancelación de Pensión Alimenticia promovido por *** mediante escrito presentado el 15 (quince) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés).-----**

---- En otro aspecto, no deberá hacerse especial

condena respecto al pago de costas procesales causadas con motivo del trámite del recurso de apelación, toda vez que en el presente juicio concurren cuestiones de orden familiar, y el órgano jurisdiccional tiene la obligación de observar el derecho fundamental de protección al núcleo familiar, porque puede suceder que al imponerse condena respecto de dichos accesorios legales, se puede afectar la economía de la familia, atentos al criterio que informa la tesis de jurisprudencia sustentada en Procedimiento de Contradicción por el Pleno en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, visible en la Gaceta de la citada Compilación Oficial, Undécima Época, Libro 14, Junio de 2022, Tomo VI, número de registro 2024875, página 5562, cuyos rubro y texto son: “GASTOS Y COSTAS PROCESALES. SU CONDENACION O EXONERACION DE PAGO EN LOS JUICIOS DONDE CONCURREN INTERESES DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES O CUESTIONES DE DERECHO FAMILIAR (INTERPRETACION SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS INFANTES Y DE LA PROTECCION DE LA FAMILIA COMO

8.

DERECHO HUMANO). Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios divergentes en torno a la procedencia o no de la condena o exoneración de pago de los gastos y costas procesales en los asuntos que involucren cuestiones de derecho familiar o intereses de niños, niñas y adolescentes. Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Decimosexto Circuito determina que de la interpretación sistemática de los artículos 11 y 12 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, armonizada con los artículos 1o. y 4o. constitucionales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, se desprende que en asuntos donde confluyen intereses de infantes o cuestiones de derecho familiar, no procede la exoneración o condena al pago de gastos y costas basada en una interpretación aislada del artículo 11 en comento; en esos casos, conforme al referido precepto, en relación con el mencionado artículo 12, a la luz del

principio del interés superior de la niñez y el derecho humano a la protección de la familia, tratándose de los derechos de los infantes, cuando recaiga en éstos la calidad de parte perdidosa, debe exonerárseles siempre del pago de gastos y costas; y cuando se involucren cuestiones de derecho familiar, la autoridad jurisdiccional habrá de examinar si conforme al artículo 12 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato y el derecho humano de protección de la familia, debe o no exonerarse a la parte perdidosa, fundando y motivando reforzadamente su determinación, conforme a las particularidades de cada caso concreto que se sujete a su arbitrio. Justificación: La interpretación literal del artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, no permite sustraer la posibilidad de exonerar a los infantes del pago de gastos y costas procesales, cuando les recaiga la calidad de parte perdidosa; sin embargo, el cuerpo normativo integrado por las disposiciones inmersas en los artículos 1o. y 4o. constitucionales, los preceptos de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la

9.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, conlleva realizar una interpretación sistemática de aquel precepto en relación con el diverso artículo 12 de ese cuerpo normativo, a la luz de las referidas normas nacionales e internacionales, de las cuales se sustrae que tratándose de asuntos donde se ventilen derechos de los niños, niñas y adolescentes y recaiga en ellos el carácter de perdidosos, debe absolvérseles de la condena al pago de gastos y costas pues, por una parte, el resolutor se encuentra constreñido a verificar si confluyen los requisitos previstos en el multicitado artículo 12 del código adjetivo civil del Estado y, por otra, los extremos ahí previstos para que opere la exoneración deben considerarse colmados, pues las conductas procesales que impedirían su aplicación en modo alguno pueden ser atribuidas a título personal a los infantes; y en tratándose de los juicios donde concurren cuestiones de derecho familiar, el operador jurisdiccional tiene la obligación de observar el derecho fundamental de protección del núcleo familiar, mismo que le impone la carga en todos los casos de evaluar y eventualmente

ponderar la factibilidad de exonerar a la parte perdidosa, pues pueden llegar a concurrir supuestos donde la condena afecte la economía de la familia, la cohesión del núcleo, la eficacia de otras condenas en numerario y/o la sanidad de sus relaciones o incluso, asuntos donde la resolución obedezca a cuestiones o circunstancias (como los de suplencia de la queja o instancia) donde ya no podría responsabilizarse del todo a las partes de su condena o absolución.”.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Son infundados los agravios expresados por los apelantes ***** , de apellidos ***** , en contra de la resolución dictada por la Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Reynosa, con fecha 15 (quince) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro), en el incidente de cancelación de pensión alimenticia promovido por ***** ,-----

---- Segundo.- Se confirma la resolución impugnada a

10.

que se alude en el punto resolutivo que antecede.-----

---- Tercero.- No se hace especial condena en costas procesales de segunda instancia.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, encargado del Despacho de esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar por falta de Titular, de conformidad con lo previsto por el artículo 100, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.----- DOY FE.-----

lic.hgt/lic.nimp/lmrr.-

Lic. Héctor Gallegos Cantú.
Secretario de Acuerdos.

Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado Presidente.

---- Enseguida se publicó en lista. Conste.-----

La Licenciada NORA I. MARTÍNEZ PUENTE, Secretaria Proyectista, adscrita a la QUINTA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 143 (ciento cuarenta y tres) dictada el jueves, 19 de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro) por el MAGISTRADO HERNÁN DE LA

GARZA TAMEZ, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, encargado del Despacho de esta Sala, constante de 10 (diez) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimió el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, por considerarse dicha información legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste. -----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.